

tituido; pero otros muchos tienen probablemente lo contrario; y Lelsio dize, que no está en vto que se le de restitucion, lib. 2. cap. 17. dub. 9. num. 62. in fine. Vide illum. Y veanse otros Corolarios al intento en Azor, part. 3. lib. 6. cap. 14. §. Undecimo, por todo el.

Preguntará lo 4. Dentro de que tanto tiempo de- ba el menor pedir la restitucion in integrum?

136 Respondo: que la debe pedir dentro de quatro años, despues de cumplidos los veinte y cinco. Es comun de los DD. que citan, y figuen, Diana, part. 1. tract. 4. ref. 23. §. Deben. Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 9. doc. 10. num. 5. Lelsio citado, num. 64. y Azor, ubi supra, §. Queres. Y consta de la ley final, C. de temporibus in integr. restit. de la Clementina vnica, da restit. in integrum, y de la ley 18. tit. fin. partit. 6.

137 Pero es de advertir, que dichos quatro años se los conceden dichos Derechos à los menores, para que dentro de ellos puedan intentar la demanda de la restitucion en los contratos en que fueron damnificados antes que llegassen à los veinte y cinco años cumplidos; pero no en aquellos contratos que celebraron en los tales quatro años, despues de aver cumplido los veinte y cinco; como lo notan dichos Azor, y Machado, y consta, ex leg. Doli mali exceptio, ff. de donationibus. Y la razon es; porque cumplidos los veinte y cinco años, cessa la menor edad, por la qual se concedió dicho privilegio: Ergo, &c.

Preguntará lo 5. Si la dicha restitucion in integrum, que pertenece à los menores, y pupilos, passa à los herederos de los tales?

138 Respondo, que passa à sus herederos, si los dichos menores, ò pupilos murieren dentro de los quatro años; pero no si murieren despues de passados los quatro años. Así lo tiene, con Bartulolo, Iasson, Afflictis, Oldrado, Celar Ursino, y Dyno, Diana, part. 1. tract. 4. resol. 23. §. Et huiusmodi, y consta de muchas leyes, que cita el dicho. Vide illum.

Preguntará lo 6. Quienes gozan del dicho privilegio de la restitucion in integrum, además de los pupilos, y menores, ò ad instar de estos?

139 Respondo, que gozan tambien del dicho privilegio; lo 1. las Iglesias, Hospitales, y demás lugares pios, ex cap. 1. §. 2. de restitutione in integrum, lib. 6.

140 Lo 2. La Republica de qualquiera lugar, ex leg. 4. C. quibus ex causis maiores in integrum restituantur. Lo 3. el Principe Supremo, en quanto à enagenar los bienes del Principado, porque estos pertenecen à la Republica.

141 Lo 4. La Universidad de los Estudios, segun Panormitano, Gregorio Lopez, Maranra, y otros muchos. Y lo mismo dizen muchos, de los rucos, como mugeres, y Labradores; y de los Soldados, y de los que estan ausentes, por causa de la Republica, los quales citan, y figuen, Lelsio, lib. 2. rep. 17. dub. 9. num. 66. y 67. Villalobos, part. 2. tr.

19. dif. 11. num. 7. y Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tr. 9. doc. 10. num. 8. 9. y 10. Vide illos, principalmente à Machado.

Preguntará lo 7. Si quando los menores, ò los que gozan del privilegio de estos, intentan la restitucion, puedan repetir no solamente la cosa, sino tambien los frutos, sacando la costa?

142 Respondo afirmativamente, y esto no solo en los contratos gratuitos, sino tambien en los onerosos, como consta de la ley Quod si minor, §. Restitutio, ff. de minoribus.

143 Imò, lo dicho no solo tiene lugar en el fuero externo, sino que tambien es licito en el fuero interno de la conciencia: como con Covarrubias, y otros, lo tiene Villalobos, ubi supra, num. 9. contra Molina, y Lelsio. Y la razon es, porque aliàs no fuera justa la dicha ley; sed sic est, que la dicha ley es justa, porque se funda en presumpcion de dolo: Ergo, &c.

144 Bien es verdad, que si no hubo dolo en la realidad; no estará el contrayente con el menor obligado en conciencia à restituir los frutos al menor: porque las leyes, que se fundan en presumpcion, no obligan en conciencia, quando cessa la presumpcion, como se probò en el tratado de leyes, cap. 7. dif. 3. num. 307. Vide ibi. Y vease tambien el num. 310.

SECCION SEXTA.

De las obligaciones de los Señores, y Superiores para con sus Criados, y Subditos: y al contrario.

Dividiré esta Seccion en dos Partes, por causa de claridad. En el 1. trataré de las obligaciones de los Amos, Señores, y Superiores, para con sus Criados, Esclavos, y Subditos: y en la segunda al contrario.

§. I.

De la obligacion de los Señores, y Superiores para con sus Criados, y Subditos.

Preguntará lo 1. Si los señores, y superiores están obligados à tener cuidado de sus criados, y de los subditos, y sugetos à sí?

1 Respondo afirmativamente. Así lo supone como cierto, con Azor, y Filiucio, Trullench, in Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 6. num. 1. y es comun de los DD. Y la razon es, porque son cabeza de los dichos, y hazen vezes de padres para con ellos: por lo qual los señores, y superiores, que son notablemente negligentes à cerea del cuidado, y salud de sus subditos, y domesticos, pecan gravemente, segun aquello del Apostol, 1. ad Timoth. 5. Si quis suorum maxime domesticorum fidem non habet, infidelis est, & infideli deterior.

2 De aqui se sigue lo 1. que pecan gravemente los señores, que quanto es en sí no tienen cui-

aidado de que los criados se abstengan de pecados, confiesen, y comulguen en tiempo de precepto, aprendan la Doctrina Christiana, ayunen, oyan Misa, y guarden los demás Preceptos del Derecho Natural, Divino, y Humano. Así lo tiene, con Azor, Filiucio, Angelo, Sylvestre, Tabiena, Armilla, Trullench, y otros comunmente, Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 2. num. 1. Imò, dize, que esta obligacion le incumbe al señor, como à padre de familias que es, y verdadero señor de su casa, y familia, y que esto es constante, è indubitable doctrina de los DD.

3 Pero utrum, peque el amo, que sin causa justa obliga à su criado à trabajar en cosa incompatible con el ayuno, pudiendo comodamente dexarla para otro dia: Niegalo, con Sanchez, y Fagundez, Diana, part. 4. tract. 4. ref. 141. contra otros. Vide illum. Y vease dicho Machado numer. 2.

4 Siguele lo 2. que los señores, que à sus criados les permiten la ocasion de pecar, ò que no corrigèn à los que gravemente pecan, pecaran mortalmente en esto, pues no tienen cuidado de ellos, y faltan à esta obligacion.

5 Imò, tendrá obligacion à despedirle, si puede hazerlo con esperança de fruto, y sin notable incommodo suyo: porque como dicho es, al señor le incumbe obligacion de cuidar de sus criados. Pero si se persuadiesse que quedandose en casa se ha de enmendar, ò que no ha de enmendarle fuera de ella, ò necesitasse gravemente de su servicio, no tendrá obligacion à despedirle, sino à corregirle quanto buenamente pueda: como con Azor, Angelo, Sylvestre, Tabiena, Rosela, Armila, Bonacina, Navarro, Filiucio, y otros, lo tiene dicho Machado, doc. 1. num. 2. y consta, ex cap. Quantumlibet, cap. Quoad nos, & cap. Sicut, §. Necessè est etiam, dist. 47.

6 Siguele lo 3. que à fortiori estará obligado el señor à despedir de su casa à la concubina de su criado: como con Azor, Clavis Regia, Reginaldo, Filiucio, Soto, y otros, lo tiene Bonacina, tom. 2. circa 4. Decalog. disp. 6. quest. vnic. punct. 8. num. 8. Y la razon es, porque en retenerla fomentaria en alguna manera el pecado del criado, y no se diria que tenia cuidado del.

7 Siguele lo 4. que los señores, y superiores pueden corregir, reprehender, y castigar los excessos de sus criados, y subditos: lo vno, porque esto es proprio de la potestad dominativa, que el Derecho les concede sobre todos los de su familia; como consta de la ley 3. in fin. tit. 17. partit. 4. de la ley 9. tit. 8. part. 7. y de otros Derechos, la qual potestad dominativa es muy temejante à la que tienen sobre sus hijos los padres: y lo otro, porque los amos, y superiores pueden usar de los medios, que se ordenan à la salud de sus subditos; sed sic est, que estos medios son la reprehension, correccion, y castigo, como sea moderadamente, y no se exceda en el modo: como con Gregorio Lopez, Molina, Azob-

do, Santo Tomás, Trullench, y la comun de DD. lo tiene Machado, tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 10. doc. 1. num. 1. Ergo, &c.

8 Debe empero irse con mucho tiento en la correccion, y castigo de los criados libres: como bien, con Molina, dicho Machado: Imò, pecarán los señores, que dizen injurias graves à los criados, como llamarlos diablos, perros, &c. segun Trullench, Bonacina, y otros. Y la razon es, porque en esto hazen contra el proprio officio, por el qual se les prescribe el cuidado de los criados.

9 Siguele lo 5. que los Parrocos, que no residen, ò que no administran los Sacramentos à sus Ovejas, ò que son negligentes en esto, ò que no oran por el Pueblo, que les está sugeto, y encomendado, que no aplican por el el Sacrificio de la Misa, que no predicán por sí, ò por otros, ò que no visitan à los enfermos, pecan gravemente, porque no tienen cuidado de sus subditos, ò de las ovejas, que están encomendadas à su cuidado; pues en las dichas cosas consiste el principal cuidado, y officio de los Curas para con sus Subditos, y Feligreses, segun el Tridentino, sess. 5. cap. 2. y sess. 23. cap. De reformat. & sess. 14. cap. 4. & 7. y en otras muchas partes. Veanse Reginaldo, tom. 2. lib. 20. cap. 5. sect. 3. num. 68. Pollevino, cap. 1. Filiucio, tract. 28. cap. 5. quest. à num. 100. y Trullench, in Decalog. lib. 4. cap. 1. dub. 8. à num. 8. ad 14.

10 Imò, pecarán gravemente los Parrocos, si no vivieren exemplantemente, dando buen exemplo à sus subditos: si no administraren con cuidado los bienes, y rentas de las Iglesias, y Lugares pios: si no guardaren, y tuvieren à buen recado las escrituras, y demás instrumentos en favor de las Iglesias, y causas pias: si fueren negligentes en assentar en los libros los bautizados, casados, &c. porque en todo lo dicho barian contra su officio, y faltarian al cuidado, que deben tener de sus subditos.

11 Pero à cerca de lo dicho, y que penas incurran los Parrocos que no residen, y como se deba proceder contra ellos; y si para ausentarse de su Curato (dexando substituto idoneo) los meses que les permite el Concilio, sea necessaria la licencia del Obispo: Y si quando tiene causa justa, y la necesidad es notoria, pueden ausentarse para mas de dos meses sin pedir licencia al Obispo? Y si quando debe pedirla, bastará el que sea petita, & non obtenta: Y si es necessario que la tal licencia se inscripca? Y si pueden los Parrocos ser Provisores, Vicarios, Fiscales, Rectores, cuidar del Seminario, faltando à la residencia de sus Curatos mas tiempo del que les permite el Concilio? Y si podrán ausentarse, y gozar los frutos del Curato, por causa de defender el derecho que le compete en el tal Beneficio, ò por causa de enseñar, ò por causa de estudiar en alguna Universidad, siete, ò à lo menos cinco años? Y si deban sugetarse al Obispo quando este pretendiese examinarlos de nuevo? Y que penas incurran los Parrocos concubinarios? Y si pueden ser obligados por el Obispo à que asistan